



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICAS  
PÚBLICAS**

**EL ROL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLURINACIONAL RESPECTO AL DERECHO A LA  
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

**Monografía presentada para optar al  
Diplomado en Derechos Humanos y  
Políticas Públicas**

**ESTUDIANTE: MARIA RENE SORUCO CAMPERO**

**Sucre - Bolivia**

**2022**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por ser la fuente de todo amor

A Camila Lazcano Soruco por ser el motor de mi vida, anhelando dejarte un mejor mundo

## RESUMEN

La jurisprudencia constitucional se constituye en una fuente de derecho y un sistema que garantiza la supremacía constitucional, la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, así como la eficacia y fortalecimiento de los Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional Plurinacional viene aplicando doctrinas en búsqueda de maximizar el ejercicio de los derechos, tales como la del “estándar más alto”, complementando aquello con un control de

convencionalidad, entre otras.

Ha sido a través de la resolución de casos específicos, en los que se ha podido reconocer el contenido de ciertos ejercicios, tal es el caso del derecho a la objeción de conciencia.

Este derecho no se encuentra constitucionalizado, lo cual no ha sido óbice para recurrir a la justicia constitucional y exigir su ejercicio, es justamente en este eje sobre el cuál se examinará el rol del Tribunal Constitucional Plurinacional en cuanto al reconocimiento y fortalecimiento de los Derechos Humanos, en el caso del presente análisis: la objeción de conciencia.

El desarrollo del trabajo se estructura a partir de una introducción en la que se desarrolla: los antecedentes, justificación para profundizar en la temática, así como la formulación del problema, objetivos y metodología.

En el capítulo I se desarrolla el marco teórico y finalmente en el capítulo II el diagnóstico y análisis de la información.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1</b>	<b>Antecedentes y Justificación.....</b>	<b>1</b>
<b>2</b>	<b>Planteamiento del Problema.....</b>	<b>4</b>
<b>3</b>	<b>Objetivo General .....</b>	<b>4</b>
<b>4</b>	<b>Objetivos Específicos.....</b>	<b>4</b>
<b>5</b>	<b>Metodología.....</b>	<b>5</b>
5.1	Delimitación Temporal.....	7
5.2	Recolección de Información.....	7
5.3	Delimitación Material.....	7
<b>CAPÍTULO I.....</b>		<b>8</b>
<b>1</b>	<b>MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>8</b>
1.1	La concepción de norma jurídica de la Constitución a partir del control de constitucionalidad .....	8
1.2	La naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	10
1.3	La tarea interpretativa y garantista del Tribunal Constitucional Plurinacional	13
1.4	La Dignidad Humana como justificación de los Derechos Humanos.....	15
1.5	El reconocimiento de los Derechos Humanos por parte del Estado.....	16
1.6	El Principio de Convencionalidad y los Derechos Humanos.....	17
1.7	La Interpretación Extensiva de los Derechos Humanos.....	18
1.8	La vinculatoriedad de las sentencias constitucionales.....	20
1.9	El Derecho a la Objeción de Conciencia desde la Doctrina.....	21
1.10	La Objeción de Conciencia y la Democracia .....	22
1.11	La Objeción de Conciencia y Conflicto de Derechos .....	24
<b>CAPÍTULO II .....</b>		<b>26</b>
<b>2</b>	<b>La Objeción de Conciencia en la Jurisprudencia Nacional.....</b>	<b>26</b>

2.1	Servicio Militar.....	26
2.2	Análisis respecto a la evolución de la jurisprudencia constitucional en relación a la objeción de conciencia- .....	29
	<b>Conclusiones .....</b>	<b>30</b>
	<b>Bibliografía .....</b>	<b>32</b>

## **El rol del Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al Derecho a la Objeción de Conciencia”**

### **1 Antecedentes y Justificación**

Los Derechos Humanos se constituyen en prerrogativas del ser humano cuyo sustento es la dignidad que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo, a partir de ello surgen varias corrientes o escuelas en cuanto al estudio de los derechos.

Existen posturas que sostienen que los derechos son como tales, en cuanto y tanto el Estado los positiviza, es decir los plasma en textos constitucionales o desarrolla en otras normas jurídicas; también está la corriente que sostiene que los derechos son anteriores a cualquier positivización y que toda persona los tiene por su simple condición de ser humano, por cuanto los derechos no serían una concesión de parte de ningún ente estatal.

También están las posturas o teorías dualistas, que sostienen que si bien los derechos no son otorgados por el Estado, sino que son parte del ser humano pero que para lograr el goce, eficacia, ejercicio y restauración en caso de violación, se requiere su reconocimiento y positivización, así como el despliegue a través de diversas acciones para su real ejercicio y profundización. Las teorías dualistas hallan una armonía entre el derecho natural y positivo, encontrando que la complementariedad de ambas permite un campo fértil para el ejercicio de los derechos humanos.

El catálogo de derechos contemplado en la Constitución Política del Estado es extenso y hay muchos derechos que incluso pueden estar sumergidos dentro de otros, sin embargo existe también la posibilidad de que no todos los derechos se encuentren textualmente reconocidos, tal es el caso del derecho a la objeción de conciencia.

A ello habrá que adicionar que la aparición de nuevos derechos que surgen a raíz de casos particulares o la evolución misma de una sociedad que reclaman su reconocimiento y a consecuencia de ello la adopción de políticas públicas para su ejercicio y exigibilidad.

Además la importancia de desarrollar el alcance y contenido de los derechos trasciende e impacta en cuanto a los conflictos que pueden existir respecto a la ponderación del ejercicio de derechos a casos concretos.

En el caso específico del derecho a la objeción de conciencia ha sido a través del conflicto de derechos, en casos específicos los cuales han sido llevados a la justicia constitucional,

los que han permitido que a través de la interpretación se pueda vislumbrar el ejercicio del derecho.

La doctrina en materia de derechos sin lugar a duda se constituye en una fuente de derecho, sin embargo en muchos temas han sido los casos prácticos los que han permitido el desarrollo de su contenido a partir del desarrollo de interpretaciones para dar respuesta ante necesidades específicas, generando jurisprudencia vinculante y a consecuencia de esta la creación de un marco jurídico.

El derecho internacional de los derechos humanos busca la universalización de los mismos, partiendo de un piso mínimo en común o lo que se conoce como el núcleo esencial de los derechos humanos, por lo que se convierte en una exigencia el que los países transiten de la retórica a la práctica con el fin de una efectividad progresiva de los derechos.

En cuanto al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia requiere que previamente se pueda definir qué implica el derecho, puesto que su ejercicio conlleva en muchas ocasiones un conflicto de intereses o conflicto en el ejercicio de otros derechos, es allí donde radica la importancia de estudiar la naturaleza jurídica de este derecho, debiendo realizar una comparación con legislaciones de otros países y el reconocimiento a través de instrumentos internacionales en la materia, su evolución e implicancias.

La objeción de conciencia es un derecho que se vincula o está relacionado con el derecho al desarrollo a la libre personalidad, reflejando la heterogeneidad que existe en el mundo y en la sociedad, lo cual no implica a su vez la convivencia en sociedad, los límites y obligaciones que los individuos tienen respecto a determinados asuntos. Es por ello que la temática resulta compleja y obedece a un análisis que no es exacto, pero que exige ciertas aproximaciones teóricas que coadyuven a elaborar al ejercicio de la objeción de conciencia como derecho.

Existen casos en los que el Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo intérprete del texto constitucional y garante de los derechos humanos, ha resuelto casos llevados a su jurisdicción, desarrollando a través de su jurisprudencia el reconocimiento y alcance de derechos, lo cual ha permitido la aplicación directa de la Constitución Política del Estado y el principio de convencionalidad.

En este rol la jurisprudencia como fuente de derecho, abre las posibilidades para que los derechos puedan ser ejercidos y justiciables desde una interpretación conforme a la Constitución.

El enfoque del análisis se centra en el reconocimiento de los derechos y su desarrollo a través del labor de control de constitucionalidad que por mandato constitucional viene desarrollando el Tribunal Constitucional Plurinacional desde su creación; enfocando el estudio a partir de la jurisprudencia sobre el derecho a la objeción de conciencia.

El trabajo de investigación conlleva un grado de complejidad, puesto que radica y se centra en el ejercicio de la libertad, las obligaciones, la vida en sociedad y los derechos individuales, buscando el equilibrio entre todos estos elementos. Constituyéndose la ponderación en el mecanismo para establecer reglas, excepciones, parámetros de regulación y el alcance; aspectos que serán abordados desde la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la objeción de conciencia.

**La importancia del presente trabajo tiene que ver sobre diversos ejes temáticos como ser:**

- a) El ejercicio directo de los derechos humanos y la importancia de su reconocimiento.
- b) La aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, en la búsqueda continua de su exigibilidad y eficacia.
- c) La importancia del control de constitucionalidad, como mecanismo de perfeccionamiento en el ejercicio de los derechos humanos.
- d) El impacto de la jurisprudencia como fuente de derecho, que permita vislumbrar el ejercicio de derechos y la ponderación de derechos en casos en los que exista un conflicto.
- e) El reconocimiento del principio de convencionalidad en materia de derechos humanos, como premisa para la universalidad de los derechos humanos
- f) La necesidad de establecer directrices en cuanto al alcance, delimitación y naturaleza jurídica del derecho a la objeción de conciencia para su exigibilidad y aplicación.

Por todo lo expuesto, el trabajo constituye un aporte en cuanto a la aplicación directa de los derechos humanos, su ejercicio como universales y la importancia de contar con un

sistema de control de constitucionalidad. El derecho a la objeción de conciencia como una garantía inherente al ejercicio mismo del principio de libertad frente a determinadas obligaciones legales bajo ciertas circunstancias o condicionantes, derecho que ha sido reconocido a través de la interpretación constitucional, para que a partir de ello se pueda profundizar en la positivización del mismo y generar claridad y certeza en cuanto a su ejercicio y exigibilidad.

La investigación combina o analiza dos perspectivas del estudio de los derechos humanos y del derecho constitucional, puesto que por un lado se estudia el ejercicio de los derechos como una prerrogativa inherente al ser humano, es decir como un atributo de la persona y no así una concesión estatal, pero que requiere su protección para un mejor ejercicio y a su vez hacer hincapié en la contribución del control de constitucional a través de la interpretación constitucional se convierte en una fuente de derecho y materialización de los derechos humanos.

## **2 Planteamiento del Problema**

¿Cuál ha sido el rol del Tribunal Constitucional Plurinacional en relación al reconocimiento y desarrollo de la objeción de conciencia como derecho fundamental en Bolivia?

## **3 Objetivo General**

Examinar el rol que desempeña el Tribunal Constitucional Plurinacional en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos a través del estudio de la jurisprudencia sobre el derecho a la objeción de conciencia.

## **4 Objetivos Específicos**

1. Determinar e identificar el alcance y contenido de la objeción de conciencia como un derecho fundamental.
2. Analizar el impacto en el ámbito jurídico de la jurisprudencia respecto a la objeción de conciencia como derecho fundamental.
3. Establecer el impacto del principio de convencionalidad en el desarrollo de los derechos humanos en Bolivia.

## 5 Metodología

De acuerdo a los objetivos planteados en el trabajo de investigación y para el logro de los mismos, se tiene por adecuado optar por un tipo de investigación *descriptiva con un enfoque cualitativo.*

El tipo de investigación descriptiva en el caso de estudio del derecho a la objeción de conciencia a través de un análisis de la jurisprudencia constitucional, implica la observación de casos específicos resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del control de constitucionalidad (facultad que emana del texto constitucional).

Es a partir de la resolución de casos en la justicia constitucional que se va desarrollando líneas jurisprudenciales donde se delimita y reconoce la naturaleza jurídica del derecho a la objeción de conciencia y su alcance. Por cuanto la descripción es el tipo de investigación que permite recabar y describir información que a su vez tendrá un enfoque analítico cualitativo.

La investigación descriptiva permite elaborar un conjunto de procesos y procedimientos lógicos y prácticos de la siguiente manera:

- a) Describir las características del derecho a la objeción de conciencia, vale decir su naturaleza jurídica desde la doctrina y en el derecho internacional de los derechos humanos;
- b) Su reconocimiento en del derecho interno a partir de la jurisprudencia constitucional, el análisis crítico en cuanto a su aplicación y relación con el ejercicio de otros derechos desde de la observación y análisis de casos concretos sujetos a control de constitucionalidad en Bolivia;
- c) Para concluir con el impacto de su reconocimiento de la jurisprudencia, sus consecuencias jurídicas y retos en su ejercicio e implementación.

Este tipo de investigación comprende la: descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos, realizando para ello

una enumeración detallada de las características<sup>1</sup> del derecho a la objeción de conciencia desde la jurisprudencia constitucional.

La investigación descriptiva planteada busca conectar y estudiar el relacionamiento entre variables como el control de constitucionalidad y el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a través de la jurisprudencia y su caracterización, identificando además los efectos e impacto en el ejercicio de los derechos humanos.

A través de la investigación descriptiva se pretende recolectar información generada en la jurisprudencia constitucional, para luego analizar y extraer características sobre la construcción de la naturaleza jurídica del derecho a la objeción de conciencia en Bolivia.

De acuerdo a lo descrito la investigación tiene un enfoque cualitativo, por el cual se emplea una interpretación de los fenómenos o características que hacen al objeto de estudio, permitiendo establecer relaciones de comparación entre diversos componentes.

El enfoque cualitativo nos permite el estudio de la realidad vinculada a casos concretos en los que se ha resuelto la objeción de conciencia con la construcción de una doctrina en cuanto a su contenido y parámetros para su delimitación práctica frente a posibles conflictos en el ejercicio del derecho.

El enfoque cualitativo permite extraer características sobre el derecho a la objeción de conciencia que genere doctrina y jurisprudencia constitucional por ende vinculante que permita la aplicación, ejercicio e invocación del derecho a través de los elementos analizados que se hayan generado por la jurisprudencia constitucional.

Vale decir, es a partir de la recolección de datos que se construye una doctrina secuencial respecto al derecho a la objeción de conciencia y su aplicabilidad en el ejercicio, protección y aplicación del derecho a la objeción de conciencia.

La aplicación de la investigación descriptiva con un enfoque cualitativo fue la metodología aplicada en búsqueda de: definir y caracterizar el objeto de nuestro estudio.

---

<sup>1</sup> Iannello P.A.(2014). Metodología y derecho comparado en el pensamiento de Bruno Leoni. *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados* N° 60. 113-135. [https://www.eseade.edu.ar/files/riim/RIIM\\_60/riim60\\_iannello.pdf](https://www.eseade.edu.ar/files/riim/RIIM_60/riim60_iannello.pdf)

### **5.1 Delimitación Temporal**

La observación en cuanto a la temporalidad del estudio se enmarca desde el funcionamiento del Tribunal Constitucional (1994) hasta la fecha 2021 (Tribunal Constitucional Plurinacional), lo cual permite una revisión de los casos en los que el contralor de constitucionalidad ha resuelto aspectos relacionados a la objeción de conciencia y la ponderación ejercida.

### **5.2 Recolección de Información**

En cuanto a la recolección de información, se utiliza la revisión de sentencias constitucionales y doctrina constitucional en materia del derecho a la objeción de conciencia.

### **5.3 Delimitación Material**

Derechos Humanos, Derecho Constitucional y procesal constitucional.

## CAPÍTULO I

### 1 MARCO TEÓRICO

#### 1.1 La concepción de norma jurídica de la Constitución a partir del control de constitucionalidad

La Constitución es el instrumento a través del cual una sociedad se organiza y plasma sus aspiraciones, cuyo fin último es la búsqueda de protección de los Derechos inherentes a todo ser humano.

Podemos definir a la Constitución como: la Ley Fundamental, donde se regula la estructura jurídico-política del Estado, estableciendo e

l sistema y forma de Gobierno, Órganos de Poder, sus funciones, atribuciones, determinando la forma de interacción entre Gobierno y sociedad civil, todo con el fin último de garantizar y proteger los Derechos y garantías de todas las personas.

En opinión de José Maria Cabrera<sup>2</sup> : “*La Constitución es una garantía jurídica de carácter supremo que un pueblo ha querido dotarse libremente para resguardar sus derechos fundamentales frente al poder público (gobierno) y ello a través de la prohibición de la concentración del poder y el deber de sometimiento de la autoridad ante la ley*”.

Es cierto que todo Estado puede convenir en crear la Constitución que considere más adecuada para su realidad, pero hay principios que son comunes e inmutables a todos los regímenes y los cuales necesariamente deberán estar plasmados en la Constitución; uno de los elementos comunes es el otorgarle un rango superior a la Constitución frente al resto del ordenamiento jurídico, pues de lo contrario estaríamos frente a una norma más, a ello habrá que sumar los mecanismos que garanticen su efectiva exigibilidad.

Entonces el primer paso es reconocerle un status jurídico distinto al resto de disposiciones normativas para luego crear un sistema que permita su justiciabilidad y exigibilidad.

---

<sup>2</sup> Cabrera Dalence J. M (2010). Desobediencia gubernamental de sentencias tutelares de derechos fundamentales. *Revista Boliviana de Derecho* n°9. 50-67. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427540066003.pdf>

Tiempo atrás se concebía, y hasta hace poco en nuestro país, se consideraba al texto constitucional, netamente como una carta política de buenas intenciones, y quedaba en un total “romanticismo su cumplimiento”. Sin embargo, hoy en día la doctrina constitucional ha evolucionado hacia el reconocimiento de la doble dimensionalidad de la Constitución, siguiendo así la corriente mundial en materia constitucional, vale decir, por un lado se afirma la Constitución como una “**Carta Política y como Norma Jurídica**”, ambas características conforman la naturaleza de toda Constitución.

El concepto normativo de la Constitución encuentra su origen a fines del siglo XVIII, como síntesis de un conjunto de ideas que fueron madurando y acumulando en la cultura jurídica europea.

El derecho constitucional ha incorporado un mecanismo para efectivizar la concepción de Constitución como norma jurídica a través del *control de constitucionalidad*, el constitucionalista José Antonio Rivera<sup>3</sup> define que es: “ la acción política o jurisdiccional que tiene la finalidad de garantizar la primacía de la Constitución, la que debe ser acatada y cumplida por todos los órganos del poder público, los gobernantes y gobernados, así como aplicada con preferencia a las leyes, decretos o resoluciones”.

En criterio de Pedro Néstor Sagués<sup>4</sup> para la existencia del control de constitucionalidad deben concurrir estos presupuestos jurídicos: a) Constitución rígida total o parcialmente; b) órgano de control independiente; c) órgano con facultades decisorias; d) derecho de los particulares a solicitar el control y el sometimiento de toda actividad estatal al control.

La Constitución es la primera norma del sistema jurídico y en base a ella se funda el sistema de fuentes formales, es decir, en ella se define como deben realizarse los tratados internacionales, leyes, reglamentos y decretos, así como cuales son los órganos legitimados para dictarlas y el procedimiento al que deben apegarse, de incumplir cualquiera de estas disposiciones la norma carecerá de validez , y la manera de actuar de estos, además de contar con los principios y valores que deben regir la vida de la comunidad

---

<sup>3</sup> Rivera J.A Santivañez, *Jurisdicción Constitucional, Procesos constitucionales en Bolivia*. KIPUS ( 3ra Ed).

<sup>4</sup> Sagués N.P (2000) . La Interpretación Judicial de la Constitución. Porrúa ( 2da Ed). Revista Praxis 6. 557-562. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760137.pdf>

La concepción de la Constitución como norma jurídica conlleva una serie de consecuencias, como es el principio de Supremacía Constitucional, que significa que: “el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados<sup>5</sup>”. Dicho principio se encuentra constitucionalizado en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado:

“Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

## **1.2 La naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional Plurinacional**

El 1 de junio de 1999 se iniciaron las labores jurisdiccionales del entonces Tribunal Constitucional<sup>6</sup>; con la aprobación de la Constitución Política del Estado del año 2009, se determina por mandato constitucional (art 179, III) que la justicia constitucional sea ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional teniendo como naturaleza jurídica el constituirse en el ente jurisdiccional encargado de ejercer el control de

---

<sup>5</sup> Goita Caballero C.A (2017) .La Supremacía Constitucional en Bolivia. *Revista de Derecho* (12), 181-220. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/377>

<sup>6</sup> Rivera J.A *Jurisdicción Constitucional, Procesos constitucionales en Bolivia*. KIPUS ( 3ra Ed) , redacta los antecedentes de creación y funcionamiento del Tribunal Constitucional: “ Si bien el Tribunal Constitucional fue creado el año 1994, sus labores jurisdiccionales recién fueron iniciadas el 1 de junio de 1999, debido a que la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional fue sancionada el 19 de marzo de 1998, y promulgada oficialmente el 01 de abril de 1998. Dicha Ley previó una vacatio legis de un año computable a partir de la posesión de los magistrados designados por el Congreso Nacional, para que se realicen las labores de organización administrativa; los magistrados fueron posesionados el 05 de agosto de 1998; empero, a solicitud expresa de los magistrados designados, el Legislativo emitió la Ley N° 1979, de 24 de mayo de 1999, mediante la cual se redujo la vacatio legis, de manera que el 01 de junio de 1999 se iniciaron las labores jurisdiccionales del Tribunal Constitucional.

constitucionalidad, el cuál debe precautelar la vigencia y el respeto por los derechos y garantías constitucionales, velando así por la supremacía constitucional.

El que Bolivia haya incorporado el control de constitucionalidad constituye un acierto y avance en cuanto al reconocimiento de la Constitución como norma jurídica exigible, transitando de la tradicional percepción que acompañó a la Constitución únicamente como carta política/ fundacional durante muchos años.

Kelsen ya señalaba que la “Constitución a la que le falta de la garantía de su propia defensa técnicamente no es una Constitución”; al otorgarle la calidad de norma jurídica suprema al texto constitucional y un contralor que vele por su efectividad y supremacía ha permitido generar mecanismos para *optimizar* el ejercicio de los derechos humanos, su reconocimiento y restauración; así como el respeto de las garantías constitucionales y el monopolio en sede constitucional para expulsar del ordenamiento jurídico toda disposición normativa que pudiese contradecir el texto de la Constitución Política del Estado.

El modelo boliviano contempla las siguientes esferas de control de constitucionalidad, que se constituyen en atribuciones<sup>7</sup> del Tribunal Constitucional Plurinacional:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

---

<sup>7</sup> Constitución Política del Estado, artículo 202.

5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad”

El control de constitucionalidad surge como respuesta a la supra legalidad de la CPE y el ejercicio de los Derechos Humanos en un Estado Constitucional de derecho, es la garantía que busca constantemente dichos fines.

Respecto al valor normativo del texto constitucional y el principio de supremacía constitucional ya mencionados la jurisprudencia constitucional ha desarrollado:

“FJ.III.2. "El Principio de Supremacía Constitucional, el valor normativo de la Constitución y la directa aplicabilidad de los derechos constitucionales .-El principio de supremacía constitucional, el extinto Tribunal Constitucional en la SC 0031/2006 de 10 de mayo, señaló que: “El principio de supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución Política del Estado que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico, la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la

fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella. Lógicamente, la propia Constitución Política del Estado debe prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento, sino su primacía quedaría como una declaración formal, porque siempre podría existir una autoridad u órgano de poder que incumpla sus preceptos. Por ello la Constitución Política del Estado determina los órganos que controlarán la observancia de sus normas, eso es lo que se llama el control de constitucionalidad.” Criterio que fue ratificado por la SCP 0591/2012 de 20 de julio. El principio de supremacía constitucional, se encuentra descrito en el art. 410.II de la CPE, que erige a la Constitución como norma fundante y por consiguiente como fuente de validez de todo el ordenamiento jurídico infra constitucional<sup>8</sup>”.

### **1.3 La tarea interpretativa y garantista del Tribunal Constitucional Plurinacional**

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la facultad de ser el máximo intérprete de la Constitución y garante de los Derechos Humanos, por lo cual deberá aplicar principios extensivos, progresistas en cuanto al reconocimiento y ejercicio de derechos, por mandato del artículo 196 de la Constitución y el artículo 4 III de la Ley N°027, constituyéndose la interpretación en fuerza vinculante y de carácter obligatorio.

En consecuencia el labor Interpretativo es conforme a la Constitución y de acuerdo a las características propias de los derechos humanos como la: universalidad, la progresividad, la interdependencia , la indivisibilidad, inalienables entre otros.

El rol interpretativo, no está ligado únicamente a una esfera doctrinal o teórica, sino que la jurisdicción constitucional en todo momento deberá anticiparse a las consecuencias, midiendo el impacto de sus decisiones en la realidad, así también lo tiene en cuenta el Tribunal Constitucional Plurinacional:

“Bajo este principio de previsibilidad ante el impacto de las líneas jurisprudenciales que se emitan, muchas veces el Tribunal Constitucional requiere modular sus pronunciamientos: “En aplicación de los principios de previsibilidad y seguridad

---

<sup>8</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N°1096/2014 emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

jurídica, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra facultado de dimensionar los efectos de las resoluciones constitucionales, tomando en cuenta la forma de resolución concediendo o denegando la acción impetrada, además de que las resoluciones constitucionales se ejecutan inmediatamente, en mérito a una interpretación previsora a la que está sujeta la jurisdicción constitucional y en resguardo al principio de la seguridad jurídica, corresponde dimensionar los efectos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional<sup>9</sup>.

En cuanto a las implicancias de la interpretación constitucional, Gustavo Medinaceli Roj<sup>10</sup> la define como: “aquella actividad desarrollada para averiguar el sentido o significado de la Constitución, ya que para que cumpla con su función debemos saber cuál es su sentido o el significado que atribuir a sus palabras. Es decir que la aplicación de la Constitución supone la averiguación del efecto previsto en ella”

En ese contexto, la interpretación constitucional tiene como objetivo lograr que mediante la Constitución formal se haga presente la Constitución material, adecuando las normas de esta a los cambios que se generan en el ámbito jurídico, social, económico y político, sin que por ello se desvirtúe la esencia de sus normas. Lograr la estabilidad y permanencia de la Constitución será, en resumen, el objetivo inmediato de la interpretación constitucional.

Cuando nos referimos al papel garantista del contralor de constitucionalidad, ello implica que el labor interpretativo deberá tener como norte el ejercicio de los Derechos Humanos, así también lo ha comprendido la jurisprudencia constitucional boliviana:

“El Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolló la doctrina del estándar más alto, estableciendo que bajo los principios de constitucionalidad y convencionalidad, el intérprete debe acudir a aquella jurisprudencia que desarrolle de mejor forma o de manera más razonable los derechos fundamentales, estableciendo que para la máxima eficacia de éstos, está vigente como fuente jurídica del derecho el entendimiento más favorable, progresivo y extensivo del derecho en cuestión, el cual puede emanar de órganos supra-

---

<sup>9</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N°1040/2013-L.

<sup>10</sup> Medinaceli G.R (2012). *Criterios de interpretación en la nueva Constitución de Bolivia*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.

estatales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que en el caso presente, se debe aplicar dicho estándar a la efectividad de los derechos<sup>11</sup>”.

#### **1.4 La Dignidad Humana como justificación de los Derechos Humanos**

Los Derechos Humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y los grupos contra acciones y *omisiones*, con el objeto de garantizar el desarrollo de la dignidad humana y un plan de vida.

La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan; comprende múltiples ámbitos del desarrollo de sus potencialidades que se traducen en el reconocimiento de otros derechos. Siendo entonces que el ser humano es un fin en sí mismo y no así un instrumento de nada.

En este entendimiento ha desarrollado la jurisprudencia constitucional de Bolivia, indicando que: «el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de "humano", para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal<sup>12</sup>».

“La dignidad humana, en su sentido moderno, designa un conjunto de creencias, valores, normas e ideales que, de una manera u otra, asumen como postulado que hay un valor intrínseco o una condición especial de lo humano<sup>13</sup>».

Es a raíz de la dignidad, que los derechos humanos son aplicables de manera directa, debiendo los jueces constitucionales regirse bajo este razonamiento. Puesto que al centrar la razón de ser o la fuente y el origen de los derechos humanos en la dignidad, la sociedad, el Estado y sus instituciones deben desplegar los esfuerzos necesarios para que los mismos se desarrollen.

Es decir, los derechos humanos no deben depender de la voluntad de su reconocimiento sino que son las pautas sobre las cuales se deberá extender de manera amplia y extensa su ejercicio, por lo que los derechos van conexos a la condición de ser humano, no

---

<sup>11</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional 2213/2013.

<sup>12</sup> Sentencia Constitucional N° SC 0338/2003-R.

<sup>13</sup> Sentencia Constitucional N°0338/2003- R emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

debiendo depender de condicionantes de tipo políticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otro tipo.

### **1.5 El reconocimiento de los Derechos Humanos por parte del Estado**

Las diversas corrientes de estudio en torno a los derechos humanos pueden ser clasificadas de acuerdo a varios enfoques, lo cierto es que en la actualidad existe unanimidad en torno a la premisa basa en que los derechos son inherentes a la dignidad de todo ser humano, por cuanto van inmersos a la condición de ser humano muy por encima e independiente de la voluntad estatal, ello ha permitido la construcción del principio de universalidad de los derechos, constituyéndose en sí en una garantía misma para los derechos humanos.

Este punto de partida es indispensable, debiendo ser el piso mínimo o presupuesto del cual partir para el ejercicio de los derechos humanos; sin embargo no menos cierto resulta el hecho de que se requiere un despliegue de acciones por parte del Estado para lograr la real aplicación de los derechos y su exigibilidad. Ello implica desde su reconocimiento explícito; su desarrollo normativo para su ejercicio; la asignación presupuestaria para su implementación, conjuntamente con una serie de acciones, programas y políticas públicas; su difusión y los mecanismos para su exigibilidad y reparación.

La positivización de los derechos coadyuva y contribuye a su efectividad, es parte del eslabón para profundizar su ejercicio, complementando entonces con la visión del derecho natural.

Ángela Aparisi Miralles<sup>14</sup>, desarrolla la idea indicando que existe una distinción entre existencia de un derecho y regulación del mismo, en el sentido de que: “si con la regulación ha de ser fácil determinar el alcance del derecho en su plenitud, aún a falta de ella hay un *contenido mínimo*, que debe resultar de normal identificación, y que como tal es ya objeto de garantía. Por lo que, cuando se opera con reserva de configuración legal, el mandato constitucional tiene, hasta que la regulación tenga lugar, un contenido mínimo, que ha de ser protegido, ya que de otro modo se produciría la negación radical de un derecho que goza de la máxima protección constitucional ”.

---

<sup>14</sup> Aparisi A (2012). *La Objeción de Conciencia en el Contexto de los Derechos Fundamentales*. UNAM.

En este laboral de reconocimiento y desarrollo de los derechos, es que los contralores de constitucionalidad – Tribunal Constitucional Plurinacional en el caso boliviano- tienen un rol indispensable y trascendental al momento de desarrollar a través de la interpretación el contenido de los derechos humanos.

Resulta entonces que es a través del rol interpretativo jurisprudencial dentro del Estado Constitucional, en el que los derechos humanos constituyen la finalidad y norte del accionar estatal; la jurisprudencia resguarda el núcleo mínimo en el ejercicio de los derechos, sin perjuicio de que puedan los derechos ser garantizados a través de la serie de acciones y políticas por parte de las diversas instancias estatales.

### **1.6 El Principio de Convencionalidad y los Derechos Humanos**

El año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dicta una sentencia (caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*), en la cual se establecen la necesidad y parámetros de la teoría del principio de convencionalidad:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>15</sup>”.

El artículo 410 de la Constitución Política del Estado establece que los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad e incluso están por encima del propio texto constitucional; este

---

<sup>15</sup> Herrera A (2016) *.El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional.*

reconocimiento del principio de convencionalidad fue desarrollado vía jurisprudencia constitucional, e incorporado en la última reforma constitucional, situando a los Derechos Humanos como el eje central del accionar estatal.

Por cuanto, todos los jueces sin importar el grado, cuantía o materia deben aplicar el principio de convencionalidad para que el derecho nacional sea consistente con las obligaciones asumidos por el Estado boliviano. En la práctica implica que: se deberá aplicar con preferencia los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos suscrito por el país, cuando en estos instrumentos el desarrollo y enfoque al ejercicio de los derechos sea más óptimo que al interior del derecho nacional.

Pero la aplicación del principio de convencionalidad no sólo incluye la aplicación de estos instrumentos internacionales, sino además es extensiva a las decisiones pronunciadas por la Corte Interamericana<sup>16</sup> de Derechos Humanos.

La aplicación del principio de convencionalidad debe ser aplicada no sólo por los jueces sino por todas las autoridades y/ funcionarios públicos.

### **1.7 La Interpretación Extensiva de los Derechos Humanos**

El situar a los derechos humanos como eje central, exige la aplicación de ciertos preceptos en caso de presentarse conflictos específicos o la aplicación del derecho en determinadas circunstancias, bajo la mirada garantista es que surge lo que se conoce como el principio de “interpretación extensiva”.

Cuando nos referimos a la interpretación extensiva estamos refiriéndonos al principio “pro homine”, el cual, en palabras de la profesora Mónica Pinto 2014<sup>17</sup>: “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los

---

<sup>16</sup> Cabe mencionar que Bolivia, mediante ley 1439 del año 1993, aprobó y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Pinto M (2014) *.El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*”.ONU.

derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.

Al respecto el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional a través de su jurisprudencia entendió que: “el citado principio, está estrechamente relacionado con el valor normativo de la Constitución y la directa aplicabilidad de los derechos fundamentales. El carácter normativo o “fuerza vinculante” como denomina Guastini, es la “idea de que toda norma constitucional –independiente de su estructura o contenido normativo - es una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos”, concepción subyacente en el contenido del art. 410.I del texto constitucional. Asimismo, el principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales, constituye un postulado que consolida el valor normativo de la Constitución, por el cual, los derechos fundamentales tienen una efectividad plena más allá de un reconocimiento legislativo o de formalismos extremos que puedan obstaculizar su plena vigencia, aspecto que caracteriza la “última generación del Constitucionalismo”, en el cual, el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, se consagra y alcanza su esplendor a través del principio de aplicación directa de los derechos fundamentales, el cual se materializa a través del nuevo rol de las autoridades jurisdiccionales en su labor de interpretación constitucional acompañada de una coherente teoría de argumentación jurídica.”

Criterio que está regido por los valores de justicia e igualdad, que asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales, como postulados esenciales del principio de razonabilidad de las decisiones, que a su vez, irradia el contenido esencial de los derechos fundamentales y consolida la vigencia plena del Estado Constitucional de Derecho<sup>18</sup>”.

La importancia de la temática del principio de la interpretación extensiva de los Derechos Humanos con el presente estudio, radica en el hecho de que a través de la jurisprudencia constitucional se realizó una interpretación extensiva, en el sentido de que se pudo efectivizar el reconocimiento de un derecho más allá de un reconocimiento expreso en el

---

<sup>18</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N°1096/2014 emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ordenamiento jurídico, para permitir una aplicación directa del núcleo del derecho a la objeción de conciencia.

### **1.8 La vinculatoriedad de las sentencias constitucionales**

El artículo 203 de la CPE, prevé: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”.

A su vez el artículo 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece: “I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”.

Ambas normas constituyen la base normativa de la vinculatoriedad de la justicia constitucional, a través de las cuales es posible la protección y efectividad del principio de la supremacía constitucional y vislumbrar efectivamente la dimensionalidad jurídica de la Constitución.

En cuanto al alcance de la vinculatoriedad, la SCP 2138/2012 de 8 de noviembre indica “*...por regla general se tiene que una Sentencia Constitucional constituye un precedente obligatorio que por analogía se debe aplicar a casos futuros; pero para que esta regla se efectivice, se debe tomar en cuenta que tanto en el caso anterior como en el nuevo deben concurrir (...) los hechos concretos o el conjunto fáctico...*”.

*Asimismo, la SC 1781/2004-R de 16 de noviembre, asumiendo este criterio concluyó que: ‘...la doctrina constitucional contemporánea le otorga [a la jurisprudencia] un lugar esencial como fuente directa del Derecho, por lo que se constituye en vinculante y obligatoria para el resto de los órganos del poder público, particularmente para jueces y tribunales que forman parte del poder judicial, cuya base y fundamento es la fuerza de la cosa juzgada constitucional que le otorga el Constituyente a las sentencias proferidas por la jurisdicción constitucional, tanto en su parte resolutive o decism, como en sus fundamentos jurídicos que guarden una unidad de sentido con la parte resolutive, de*

forma que no se pueda entender ésta sin la alusión a aquéllos, es decir la ratio decidendi o razón de la decisión’.

La importancia de la vinculatoriedad de la justicia constitucional, permite establecer precedentes para que el resto de jueces y tribunales inferiores, en un marco de precautelar la seguridad jurídica se proceda a la protección de los Derechos Humanos, precautelando además la igualdad.

Prosiguiendo este desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la SC 0058/2002 de 8 de julio, preciso lo siguiente: ‘...la vinculatoriedad de las Sentencias del Tribunal Constitucional, implica que los poderes públicos que sean aplicadores del derecho, se encuentran sujetos a la manera de cómo los preceptos y principios de la Constitución, han sido interpretados por el Tribunal Constitucional.

### **1.9 El Derecho a la Objeción de Conciencia desde la Doctrina**

Existen obligaciones que surgen a partir de disposiciones normativas, justamente a consecuencia de la naturaleza jurídica, en el entendimiento que son coercitivas y emanan de autoridad competente.

La Ley tiene como característica su carácter general y obligatorio, consecuentemente tiene una condición coercitiva, para con ello alcanzar determinados objetivos. Cuando frente a una obligación determinada una persona alega impedimento de cumplimiento a razón o causa de una negativa basada en una convicción moral o religiosa es que se está frente a la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia no es nueva en el mundo jurídico, justamente su ejercicio acompaña al ser humano desde que vive en sociedad, obviamente existiendo momentos históricos y lugares en donde su ejercicio ha sido o es mucho más restringido o amplio.

“En el siglo XV en Inglaterra Tomás Moro, lord canciller del reino, en coherencia con su fe se negó a reconocer la supremacía del Rey y el parlamento sobre el Papa en la nueva iglesia dividida y el auto divorcio de Rey Enrique VIII que había sido negado por el Papa

en Roma; fue procesado y decapitado en 1535<sup>19</sup>”. Así ha sido cada vez mayor el rango de ejercicio del derecho a la objeción de conciencia basado en el valor supremo de la libertad.

Mario Sanchís citado por Ángela Aparisi Miralles<sup>20</sup> define a la objeción de conciencia como: “el incumplimiento de una obligación de naturaleza personal, cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o, si se prefiere, de sus principios de moralidad”

Existen algunos presupuestos en los que se puede enmarcar el derecho a la objeción de conciencia, que a continuación detallamos:

- a) Obligación legal, por cuanto la negación debe ser para con un deber u obligación derivada u originada en un precepto legal, constituyéndose entonces como requisito para ejercer del derecho a la objeción la existencia de una obligación emanada de una norma.
- b) Omisión sustentada en razones morales, éticas o religiosas. Por cuanto la renuencia a cumplir con un deber no puede estar simplemente en la idea no estar conforme con una disposición, sino que dicho rechazo a cumplir debe ser a consecuencia de un conflicto ya sea por razones morales, éticas o religiosas.
- c) Omisión, la negación de cumplir con una obligación se percibe en una omisión de realizar determinada acción.
- d) Personalísimo, lo cual implica que al ser la conciencia algo ligada de manera tan estrecha e íntima a la conciencia y autodeterminación de la persona en su esfera más íntima, se tiene que la naturaleza del derecho a la objeción es a título personalísimo, descartando la vinculación a colectividades.

### **1.10 La Objeción de Conciencia y la Democracia**

La libertad de conciencia es un elemento intrínseco de la libertad misma, en el que se plasma la posibilidad de elección frente a determinada situación. Ahora en cuanto a la objeción de conciencia como ya habíamos indicando se circunscribe a la negativa de

---

<sup>19</sup> Observatorio de Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, Estado de la Objeción de Conciencia en Bolivia.

<sup>20</sup> Aparisi A (2012). *La Objeción de Conciencia en el Contexto de los Derechos Fundamentales*. UNAM.

cumplir con un deber impuesto a través de una disposición normativa por razones de religión, ética o moral.

El ejercicio de esta objeción se pondera frente al ejercicio de otros derechos o intereses, de manera excepcional y como un ejercicio individual. Siendo evidente que el derecho a la objeción de conciencia en aquellos regímenes autoritarios o totalitarios es casi nula o restringida de tal manera que es inexistente.

En los regímenes totalitarios, el Estado se impone, en la mayoría de las veces a través del abuso y atropello de los derechos. Contrariamente es en la democracia, donde se refuerza valores como la diversidad, la tolerancia y el disenso.

El autor Rafael Roig<sup>21</sup> señala: “En un Estado democrático no basta con que el derecho se apoye en el consenso de los ciudadanos, sino que también es necesario que se pueda reconocer ciertas formas de disenso, fundadas en el valor de la conciencia de los individuos. Este reconocimiento se produce a través de la incorporación de la posibilidad de objetar en conciencia ante determinadas normas”. Para dicho autor, en una sociedad democrática, cuando surgen casos en los que se ven implicadas convicciones morales, se debe admitir el disentimiento hasta el límite más extremo posible, que vendrá acotado por la libertad de los demás.

En palabras de Antonio Bernaldéz<sup>22</sup>, el reconocimiento de la objeción de conciencia “no se limita a producir una relajación hipotética de la normativa vigente en aras del respeto al hombre en su individualidad más radicalmente humana, sino que también, e incluso prioritariamente, produce un enriquecimiento positivo del ordenamiento jurídico: humaniza el derecho, obliga al Estado a no imponer su ideología, respeta no ya a las minorías sino al hombre individual, atrae otras axiologías distintas a la dominante para trascender de lo formalmente legítimo a lo materialmente justo<sup>23</sup>”.

---

<sup>21</sup> Roig A (1993). Juez y Objeción de Conciencia. Dialnet Rioja. Revista de Ciencias Sociales (113), 57-72. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=33139>

<sup>22</sup> Bernaldéz R (1983 junio – julio). *Objeción de Conciencia al servicio militar obligatorio*. Dialnet. [Boletín de Información 166-II.]. Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional [https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/b/o/boletin\\_ceseden\\_166.pdf](https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/b/o/boletin_ceseden_166.pdf)

Resulta impensable pero además porque la historia y la realidad lo demuestran que la libertad en todas sus esferas en países con gobiernos autoritarios es aplastada y reducida al mínimo y en algunos casos anulada.

### 1.11 La Objeción de Conciencia y Conflicto de Derechos

Pese a ciertas delimitaciones en cuanto al ejercicio de la naturaleza jurídica del derecho a la objeción de conciencia e incluso cuando sea posible permitir su ejercicio a través de su regulación a través de disposiciones normativas, como podría ser en el caso específico del servicio militar (la obligación de brindar servicio social como alternativa), existen muchas otras situaciones en las que la determinación del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia tiene que ser resuelto ante la aplicación de la ponderación de derechos.

Entonces, quien pudiera determinar en un caso específico la procedencia o aplicación del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia cuando no se encontrara regulado frente a determinada situación, vendría siendo un juez, autoridad que bajo el ejercicio de ponderación de derechos podría determinar la procedencia o no-

En cuanto al modelo de control de constitucionalidad boliviano, se tiene que es el Tribunal Constitucional Plurinacional la instancia que genera jurisprudencia constitucional, misma que tiene efectos jurídicos vinculantes y erga omnes, por lo que se han construido ya ciertos precedentes en cuanto al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia; constituyéndose en fuente de derecho.

¿Y qué es la ponderación? En opinión de Claudio Cadena citado por Manuel Atienza<sup>24</sup> es: “La ponderación es un método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas)”.

En la ponderación se deja al juzgador que pondere ante cada actuación una determinación, entendiendo que hay un contexto, situaciones peculiares.

Si bien el art. 13.III de la CPE dispone que los derechos establecidos no determina jerarquía alguna ni superioridad de los derechos sobre otros; A decir del Tribunal Constitucional Plurinacional, todos los derechos tienen una **igualdad jerárquica en**

---

<sup>24</sup> Citado por Atienza (2018), en el libro. *Un Debate sobre la Ponderación*. TCP

**abstracto**; aquello, no le impide al juzgador, en el análisis y resolución de cada **caso concreto**, efectuar la ponderación de los derechos que pueden encontrarse enfrentados y **decantarse por la tutela de uno de ellos**, a la luz de las **circunstancias particulares** de cada supuesto fáctico.

El ejercicio de la ponderación de derechos aparece en la tratativa del derecho a la objeción de conciencia por la naturaleza y complejidad de su ejercicio mismo, puesto que la objeción implica un rechazo a cumplir con alguna obligación impuesta por alguna norma jurídica por ser contraria con algún valor moral o de tipo religioso; vale decir que existe un conflicto entre distintos intereses, es por ello que recurrir al estudio casuístico al margen de cualquier tipo de delineamiento vía norma jurídica que se pueda realizar es el camino a tratar de cumplir con una justicia material.

## CAPÍTULO II

### 2 La Objeción de Conciencia en la Jurisprudencia Nacional.

#### 2.1 Servicio Militar

##### ➤ Sentencia Constitucional N° 1662/2003-R:

Amparo Constitucional interpuesto por Carmen Beatríz Ruiz Parada, Defensora del Pueblo en Suplencia Legal, en representación de Alfredo Díaz Bustos, contra Carlos Sánchez Berzaín, Ministro de Defensa Nacional, alegando la violación del derecho a la objeción de conciencia, respecto al servicio militar obligatorio.

Entre los aspectos sobresalientes emitidos por la Sentencia Constitucional están:

- La objeción de conciencia no es un derecho fundamental autónomo sino un elemento o contenido esencial del derecho a la libertad de conciencia.
- En el sistema constitucional boliviano, el derecho a la objeción de conciencia y libertad de conciencia no está expresamente consagrados como derechos fundamentales en el catálogo previsto por el art. 7 de la Constitución.

En cuanto al derecho a la objeción de conciencia también señala que no está reconocido expresamente por normas internacionales, sino como parte de la libertad de conciencia y religiosa.

Pero que, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo.

- Sin embargo el derecho a la objeción de conciencia no es un derecho de invocación directa, lo que significa que no puede exigirse directamente su cumplimiento, por lo mismo su judicialización; pues requiere de una expresa institucionalización en el ordenamiento jurídico del Estado, con el fin de no violar el principio de igualdad (de aquellas personas que si realizan el servicio militar), requiriéndose el Estado tome la previsiones para reemplazarlo por otro servicio, es decir por uno alternativo.

- Se resolvió indicando que: *“Al no estar consagrado ni debidamente regulado en el ordenamiento jurídico del Estado la objeción de conciencia, las personas en edad de prestar el servicio no pueden invocar dicho derecho como una excepción al servicio militar obligatorio, de su parte, las autoridades de las Fuerzas Armadas tampoco pueden atender la petición de las personas que la invoquen”*

➤ **Sentencia Constitucional Plurinacional N°0265/2016-S2**

Amparo Constitucional interpuesta por José Ignacio Orias Calvo contra Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa: Por mandato de su conciencia, defendiendo sus creencias en cumplimiento a la Ley Fundamental.

El 11 de junio de 2015 solicitó al Ministerio de Defensa, se emita a su favor la libreta militar especial, atendiendo a su objeción de conciencia, pedido que fue rechazado; entre los aspectos sobresalientes están:

- La conciencia constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano, ella estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad .
- El Tribunal Constitucional Plurinacional en el marco de lo señalado en los arts. 13.II y 410 de la CPE, ha realizado una interpretación integradora y progresiva de los derechos en base a la cláusula abierta que determina que: “Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”, estableciendo que, los tratados, declaraciones y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad.
- La objeción de conciencia no se encuentra reconocido en el actual texto constitucional como derecho autónomo; el concepto de libertad de conciencia se vincula o deviene con la libertad de pensamiento, derecho que sí se encuentra reconocido expresamente en el texto constitucional y que puede ser invocado por las personas para poder a su vez ejercer el derecho a la objeción de conciencia.

En ese sentido, si bien el derecho a la objeción de conciencia no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución Política del Estado boliviano no obstante por su conexión e incumbencia puede entenderse su reconocimiento a

partir de la inclusión del derecho a la libertad de pensamiento en el texto constitucional que haría posible su invocación

- El derecho a la libertad de conciencia al ser acogido por las normas que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los arts. 18 de la DUDH; 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 18 del PIDCP y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también es posible su observancia por los bolivianos, en amparo al art. 410 de la Norma Suprema.
- Se invoca ciertas condicionante para la procedencia del ejercicio de la objeción de conciencia como derecho:

a) desarrollo legislativo; b) del derecho a la objeción de conciencia respecto a su ejercicio no resulta absoluto ni su invocación opera de manera automática; c) el objetor deberá demostrar que sus convicciones o creencias definen y condicionan su actuación, su obrar, su comportamiento externo; es decir, que la presunta forma pacífica de ver y entender la vida se exterioriza marcando su existencia, de lo contrario si su convicción o creencia únicamente queda en el fuero interno, no habrá forma de garantizar su ejercicio, sino que las mismas deben ser exteriorizadas a través de su actuar inmodificable y honesto; d) , incluso habiéndose acreditado la objeción de conciencia impetrada por un individuo, no constituye óbice para eludir el cumplimiento del deber constitucional del servicio militar que en su lugar puede ser un servicio social obligatorio.

- Se Exhorta al Asamblea Legislativa Plurinacional, regule a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio, por lo que en el caso en concreto no procede el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.

A consecuencia de la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0265/2016-S2, el accionante disconforme con el contenido y rechazo de la tutela, presentó una Acción ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual está a la espera de la respectiva resolución.

## **2.2 Análisis respecto a la evolución de la jurisprudencia constitucional en relación a la objeción de conciencia-**

La jurisprudencia constitucional en Bolivia y el abordaje que ha tenido en torno al derecho a la objeción de conciencia se ha ido modificando en el transcurso del tiempo y los casos que se han presentado ante la justicia constitucional como se ha podido determinar en el punto 8.1.

La jurisprudencia constitucional en la temática puede ser dividida en dos momentos históricos importantes, puesto que inició realizando una interpretación en el marco de la Constitución Política del Estado del año 2004 ( Sentencia Constitucional N° 1662/2003-R) , posteriormente se interpreta pero esta vez en el marco de la Constitución Política del Estado del año 2009 (Sentencia Constitucional Plurinacional N°0265/2016-S2).

En la “primera etapa”, el contralor de constitucionalidad indica que el derecho a la objeción de conciencia no es un derecho autónomo, pero además señala que para poder invocar su exigibilidad deberá ser positivizado en el ordenamiento jurídico para así no violar el principio de igualdad.

Dicha interpretación constitucional si bien resulta demasiado conservadora pero además no tomó en cuenta la materialización de la “cláusula abierta” que se encontraba contenida en el artículo 35 de la Constitución del año 2004, que textualmente indicaba: “Las declaraciones derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y la forma Republicana de gobierno”.

En la “segunda etapa”, el contralor de constitucionalidad indica que el derecho a la objeción de conciencia si puede ser invocado o exigido pese a que no se encuentra reconocido en el texto constitucional, puesto que se encuentra conectado con el derecho a la libertad de pensamiento; sin embargo condiciona su ejercicio al desarrollo legislativo para que se pueda regular y establecer las condiciones para su ejercicio.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha evolucionado aproximándose hacia una consolidación del derecho a la objeción de conciencia, ello no ha sido plasmado en la práctica a la hora de ejercer el derecho en casos puntuales.

## Conclusiones

Del análisis desarrollado en el presente trabajo se tienen algunas consideraciones:

1. El derecho a la objeción de conciencia es indispensable para el desarrollo de la individualidad de la persona, constituyéndose en un reflejo de la heterogeneidad y diversidad de una sociedad.
2. Los derechos humanos no son concesiones de los Estados, al contrario se constituyen en prerrogativas inherentes al ser humano encontrando su fundamento en la dignidad humana.
3. Los derechos humanos son exigibles y justiciables como pilar de todo Estado Constitucional, brindando consistencia a la concepción de Constitución como norma jurídica.
4. Los derechos fundamentales escritos de manera explícita en la Constitución Política del Estado no constituyen negación de aquellos que no se encontraran escritos.
5. El principio de interdependencia de los derechos es aplicable en el caso del derecho a la objeción de conciencia, mismo que se vincula con derechos como: la libertad de personalidad, conciencia, culto y libertad de expresión.
6. La justicia constitucional y la jurisprudencia constitucional son fuente de derecho, teniendo como premisa maximizar el ejercicio y profundización de los derechos, como justicia material.
7. El derecho a la objeción de conciencia implica un conflicto con algún otro derecho, por lo que la resolución se realizará ejercitando la técnica de ponderación de derechos, al margen del establecimiento de algunos lineamientos doctrinales.
8. El derecho a la objeción de conciencia ha merecido una evolución en cuanto a su entendimiento y reconocimiento como derecho desde la jurisprudencia constitucional boliviana.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en el pronunciamiento realizado en la primera Sentencia Constitucional citada en el presente trabajo (Sentencia Constitucional N° 1662/2003-R), no reconocía el derecho como tal por no estar constitucionalizado, es decir por no ser un derecho positivizado; pero además negaba su autonomía como derecho, colocándolo como un elemento o

característica dentro de otro. En esta sentencia constitucional se niega la tutela principalmente por la falta de positivización del derecho en el texto constitucional.

La segunda sentencia analizada (SCP N° 0265/2016-S2), existe un avance desde la interpretación más extensiva de los derechos, en búsqueda de maximizar, sin embargo insuficiente. En esta sentencia, se reconoce la interdependencia del derecho con otros.

Se realiza un control de constitucionalidad, al realizar un análisis de normativa internacional. Así mismo se reconoce el principio de “cláusula abierta”, por el cual no se requiere la positivización de los derechos en el texto constitucional para reconocer su existencia, justamente por el entendimiento de que los Derechos Humanos tienen una mayor ponderación que el mismo texto constitucional.

Sin embargo se niega la tutela, al indicar que precautelando la igualdad y por la naturaleza jurídica del derecho a la objeción de conciencia, el mismo no se aplica de manera automática, ni exime de su cumplimiento (en el caso del servicio militar), por lo que para proceda se requiere una legislación de desarrollo, razón por la cual se exhorta al Órgano Legislativo Plurinacional la emisión de la respectiva normativa.

9. Pese a que aún quedan aspectos por resolver para brindar certeza al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en Bolivia, la jurisprudencia constitucional ha ido evolucionando hacia su reconocimiento y estableciendo su caracterización. Quedando pendiente (en el entendimiento del contralor de constitucionalidad) un desarrollo legislativo que permita su eficacia y efectividad.
10. La justicia constitucional se constituye en el pilar para el fortalecimiento del ejercicio de los Derechos Humanos y su preminencia.

### Bibliografía

- Aparisi Millares, Ángela & López Guzmán, José. *La Objeción de Conciencia en el Contexto de los Derechos Fundamentales*. México: Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México- UNAM, 2012.
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4281/16.pdf>
- Bernaldéz, Reina. Objeción de Conciencia al servicio militar obligatorio. *Dialnet. Boletín de Información, número 166-II*. 1983: 3-16.
- [https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/b/o/boletin\\_ceseden\\_166.pdf](https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/b/o/boletin_ceseden_166.pdf).
- Cabrera Dalence, José María. Desobediencia gubernamental de sentencias tutelares de derechos fundamentales. *Revista Boliviana de Derecho*, número 9. 2010: 50-67.
- <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427540066003.pdf>
- Goita Caballero, Carlos Alberto (2017) .La Supremacía Constitucional en Bolivia. *Revista de Derecho, número 12*. 2017: 181-220.
- <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/377>
- Herrera Pérez, Alberto. El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. *Revista Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México*, número 35. 2016: 1-12.
- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/10498/12664>
- Iannello, Pablo Alberto. Metodología y derecho comparado en el pensamiento de Bruno Leoni. *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, número 60. 2014: 113-135.
- [https://www.eseade.edu.ar/files/riim/RIIM\\_60/riim60\\_iannello.pdf](https://www.eseade.edu.ar/files/riim/RIIM_60/riim60_iannello.pdf)
- Medinaceli Rojas, Gustavo. Criterios de interpretación en la nueva Constitución de Bolivia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, número 28. 2012: 139-150.
- <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29672.pdf>

Pinto Mónica. El principio pro homine en criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. *Revista Organización de las Naciones, número 13*. 2014: 3-9.

[http://repositoriodcpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/594/CL\\_PintoM\\_PrincipioProHomine\\_1997.pdf?sequence=1](http://repositoriodcpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/594/CL_PintoM_PrincipioProHomine_1997.pdf?sequence=1)

Roig Asís, Rafael. Juez y Objeción de Conciencia. *Revista de Ciencias Sociales, Dialnet Rioja*, número 113. 1993: 57-72.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=33139>

Rivera Santivañez, José Antonio. *Jurisdicción Constitucional, Procesos constitucionales en Bolivia*. Cochabamba; KIPUS, 2006.

Sagués, Nestor Pedro. La Interpretación Judicial de la Constitución. Porrúa (2da Ed). *Revista Praxis*, número 6. 2000:557-562.

<https://www.redalyc.org/pdf/197/19760137.pdf>

Tribunal Constitucional Plurinacional. Buscador de jurisprudencia.  
<https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/>